



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 20 JUN. 2018

G.A. E-003799

Señora
JULIETH CARRASCAL
Propietaria
Villa Linda
Margen derecha del brazo de alivio del arroyo León sobre la carrera 51B
Puerto Colombia,

Auto N° 00000826

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SÚBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Mauricio de Castro

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000826 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA LA SEÑORA JULIETH CARRASCAL

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, esta Corporación práctica de una visita de inspección técnica en un predio localizado a la margen derecha del brazo de alivio del arroyo León en el municipio de Puerto Colombia, sobre la carrera 51B, donde presuntamente se estaba realizando relleno con material tipo arena, emitiendo el Concepto Técnico N° 000596 del 12 de junio de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

En la visita realizada el 23 de mayo de 2018, se observó almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de residuos de excavación tipo arena en el lote localizado en las coordenadas Latitud: 11° 01' 1.68" N, Longitud: 74° 52' 46.92" W, con un volumen aproximado de 1050 m³, este residuo de excavación tipo arena proviene de los trabajos realizados en la construcción de la subestación eléctrica EPSA. Información que se verificó realizando visita a dicha subestación. La empresa EPSA no se encuentra autorizada para realizar depósitos de residuos de excavación en este sitio. El ingeniero ambiental a cargo de la obra realizada por la empresa EPSA, manifiesta que cuentan con una empresa contratista para la recolección, transporte y disposición de material sobrante de excavación, y que en cuanto al material colocado en el sitio no autorizado se tomará la medida de retirar todo el material colocado inadecuadamente.

Además, se observó en la visita realizada el 23 de mayo de 2018 que el predio no presenta cobertura vegetal y que por el oriente de este predio pasa el brazo de alivio del arroyo León el cual no ha sido intervenido por el propietario del predio.

En la visita realizada el 26 de mayo de 2018, se observó, que el material depositado en días anteriores en el predio fue retirado en su totalidad, mediante la utilización de un retro-cargador y 5 volquetas de 15 m³ de capacidad. Este material fue dispuesto en un sitio llamado Isla Loma localizado en la ciudad de barranquilla el cual se encuentra autorizado por la Barranquilla Verde, autoridad ambiental competente, mediante resolución No 0255 del 22 de febrero de 2018, otorgado a la empresa Sociedad Constructora de Obras de Vivienda e ingeniería S.A.S – COVEIN con NIT: 800.151.054 -7.

ZONIFICACION AMBIENTAL.

El predio caracterizado se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, cuya revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N° 000072 de Enero 27 de 2017. el predio se encuentra localizado en el Municipio de Puerto Colombia

El ordenamiento de una cuenca tiene por objeto principal el planeamiento del uso y manejo sostenible de sus recursos naturales renovables, con el propósito de

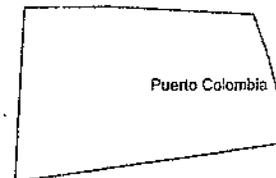
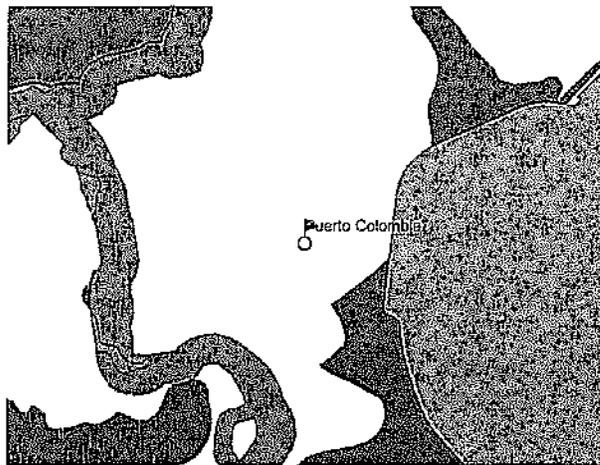
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000826 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA LA SEÑORA JULIETH CARRASCAL

mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre la intervención de estos y la conservación de la estructura físico biótica del área de influencia. Constituye el marco para planificar el uso sostenible del área de influencia y la ejecución de programas y proyectos específicos dirigidos a proteger o prevenir el deterioro ambiental.

Este proceso enfatiza en los requerimientos de uso y manejo de los recursos y el desarrollo sostenible. La Zonificación Ambiental es la síntesis de la dinámica territorial del área objeto de planificación con base en la caracterización de los componentes físico, biótico, social, económico y de riesgos, representados en unidades homogéneas de uso y manejo. La estructura ambiental de la cuenca es el soporte para su desarrollo económico y social.



- EXPANSION URBANA
- PRIORIZADAS PARA LA CONSERVACION
- PRIORIZADAS PARA LA PRESERVACION
- RECUPERACION REHABILITACION CON APTITUD AMBIENTAL DE CONSERVACION
- RECUPERACION CON APTITUD AMBIENTAL DE USO MULTIPLE
- RESTAURACION CON APTITUD PARA CONSERVACION
- SUELO URBANO
- USO SOSTENIBLE
- Otros

CONCLUSIONES.

-En el predio Villa Linda localizado en el municipio de Puerto Colombia propiedad de la señora Julieth Carrascal, en las coordenadas Latitud: 11° 01' 1.68" N, Longitud: 74° 52' 46.92" W. se encontró realizando recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de RCD.

-En el predio no se evidencio afectación a cobertura vegetal, a cuerpos de agua, ni a algún recurso natural.

-Se identificó que el lugar de donde procedía el material tipo arena pertenecía de la construcción de la Subestación Eléctrica de la empresa Energía del Pacífico S.A E.S.P (EPSA) el cual cuenta con licencia ambiental otorgada por esta corporación mediante resolución No 0081 del 9 de febrero de 2018.

-La empresa Energía del Pacífico S.A E.S.P (EPSA) precedió a realizar el retiro del material depositado en el predio Villa Linda los días 25 y 26 de mayo de 2018, el material retirado fue depositando en el sector Isla Loma en la ciudad de Barranquilla. El cual cuenta con autorización por parte de Barranquilla Verde.

Japau

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000826 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA LA SEÑORA JULIETH CARRASCAL

-Barranquilla Verde mediante resolución No 0255 del 22 de febrero de 2018, autoriza a la empresa Sociedad Constructora de Obras de Vivienda e Ingeniería S.A.S – COVEIN con NIT: 800.151.054 -7, recibir material para relleno en el sector de Isla Loma."

CONSIDERACIONES TÉCNICO –JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la actividad.

Que el artículo 16 de la Resolución No 472 DE 2017, por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposición, señala:

"Obligaciones de los gestores de RCD. Son obligaciones de los gestores de RCD de puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final, las siguientes:

- 1. Inscribirse ante la autoridad ambiental regional o urbana con competencia en el área donde desarrolla sus actividades.*
- 2. Contar con equipos requeridos, de acuerdo a las actividades de manejo de los RCD que oferte.*
- 3. Expedir constancia al generador que incluya la información contenida en el formato del Anexo II, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 4. Reportar a la autoridad ambiental competente regional o urbana, en el primer trimestre de cada año, el reporte anual del año inmediatamente anterior, sobre la cantidad y el destino final de los residuos gestionados, de acuerdo con el formato del Anexo III, que forma parte integral de la presente resolución.*
- 5. Los gestores que operen puntos limpios o plantas de aprovechamiento, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 10 de la presente resolución.*
- 6. Los gestores responsables de la disposición final de RCD, deberán formular e implementar el documento contentivo de las medidas mínimas de manejo ambiental de que trata el artículo 12 de la presente resolución."*

Aunado a lo anterior, la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que en la visita realizada el 23 de mayo de 2018, en el predio Villa Linda localizado en el municipio de Puerto Colombia, de propiedad de la señora Julieth Carrascal, en las coordenadas Latitud: 11° 01' 1.68" N, Longitud: 74° 52' 46.92" W, se encontró realizando recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición final de RCD (Residuos de Construcción y Demolición), sin contar con las condiciones establecidas anteriormente para realizar este tipo de actividad.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 00000826 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA LA SEÑORA JULIETH CARRASCAL

Bajo esta óptica, esta entidad considera pertinente, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, y así definir si se continúa con el procedimiento sancionatorio ambiental.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 (Procedimiento sancionatorio ambiental), en relación con la **iniciación del procedimiento sancionatorio**, estipula: " El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

J. Carrascal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No: 000000028 DE 2018

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA LA SEÑORA JULIETH CARRASCAL

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora JULIETH CARRASCAL, propietaria del predio Villa Linda localizado en el municipio de Puerto Colombia, en las coordenadas Latitud: 11° 01' 1.68" N, Longitud: 74° 52' 46.92" W, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído, y con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de una infracción a las normas ambientales.

SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 000596 del 12 de junio de 2018, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental y para determinar los actores de tales hechos.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

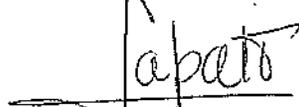
CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL